

DEV

**TÉNGASE PRESENTE OFICIO ORDINARIO QUE INDICA, E INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO; Y TÉNGASE POR CERRADA LA INVESTIGACIÓN EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-068-2020**

**RES. EX. N° 8/ ROL D-068-2020**

**Santiago, 20 de mayo de 2021**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N° 38/2013", o "Reglamento ETFA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 27 de mayo de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-068-2020, con la formulación de cargos a la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, Inspecciones Ambientales SEMAM SpA (en adelante, "SEMAM" o "la ETFA"), contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-068-2020.

2. Que, con fecha 24 de junio de 2020 y encontrándose dentro de plazo, Josué Rubilar Espinoza, Gerente de Operaciones de Inspecciones Ambientales SEMAM SpA, presentó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento respecto al procedimiento sancionatorio Rol D-068-2020.

3. Que, con fecha 18 de agosto de 2020, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-068-2020, se resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por SEMAM, por las razones indicadas en los considerandos 12 a 43 del acto

administrativo citado. Por su parte, se levantó la suspensión para presentar descargos dispuesta por el Resuelve VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-068-2020, desde la notificación de la resolución reseñada.

4. Que, con fecha 14 de septiembre de 2020, estando dentro de plazo, Josué Rubilar Espinoza y Beatriz Contreras, en representación de SEMAM, realizaron presentación ante esta Superintendencia, formulando en lo principal, descargos; en primer otrosí, se reserva el derecho a formular alegaciones; en segundo otrosí, ejerce el derecho a no presentar antecedentes que ya están en poder de la SMA; en tercer otrosí, confiere patrocinio y poder, y calidad de apoderado a Raimundo Pérez Larraín; y en cuarto otrosí, acompaña documentos.

5. Que, con fecha 4 de octubre de 2020, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-068-2020, se tuvieron por presentados los descargos, así como lo señalado en primer y segundo otrosí, se tuvo presente el patrocinio y poder de Raimundo Pérez Larraín, y por acompañados los documentos señalados en cuarto otrosí de su presentación.

6. Que, con fecha 12 de febrero de 2021, el Sr. Pérez, en representación de SEMAM, efectuó presentación en que solicitó tener presente una serie de consideraciones para su aclaración y ponderación en el dictamen; en primer otrosí, acompañó documentos que detalla, solicitando reserva de los mismos; en segundo otrosí, delegó poder al abogado Sebastián Rebolledo Aguirre; y en tercer otrosí, solicitó notificación vía correo electrónico.

7. Que, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-068-2020, de 16 de marzo de 2021, se resolvió, en lo principal, tener presente las consideraciones y circunstancias efectuadas por SEMAM en su presentación; tener por acompañados los documentos enumerados en primer otrosí del escrito reseñado, ordenando reserva total de la información solicitada; solicitar que venga en forma la delegación de poder del segundo otrosí de su presentación; y notificar por correo electrónico las resoluciones del presente procedimiento, en las casillas indicadas en su escrito.

8. Que, por su parte, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-068-2020, de 18 de marzo de 2021, se ordenó la realización de diversas diligencias probatorias, solicitando información a SEMAM, con el fin de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que individualiza, otorgando un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución citada para su entrega; oficiar a la Comisión para el Mercado Financiero, para que entregue informe respecto a lo indicado; y finalmente, oficiar al Servicio de Impuestos Internos, solicitando la información indicada.

9. Que, por su parte, Inspecciones Ambientales SEMAM SpA, con fecha 26 de marzo de 2021, presentó escrito cumpliendo lo ordenado en la resolución previamente reseñada, adjuntando los Estados Financieros de los años 2019 y 2020, pidiendo expresa y total reserva en los términos previstos en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285; luego, indicó las medidas correctivas adoptadas por SEMAM desde la verificación del hecho infraccional. En primer otrosí, solicitó tener una nueva categoría de perjuicio económico recientemente configurada, para efectos de ser ponderada en virtud del literal i) del artículo 40 de la LO-SMA. En segundo otrosí, en tanto, solicitó tener por acompañados los documentos enumerados en su presentación, con reserva de los Estado Financieros adjuntos.

10. Que, con fecha 22 de abril de 2021, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-068-2020, se tuvo presente las consideraciones señaladas por SEMAM en primer otrosí de su escrito de fecha 26 de marzo de 2021, y se indicó que, respecto al fondo del asunto, se emitiría pronunciamiento en el dictamen correspondiente; se tuvo por acompañados los

documentos adjuntos y enumerados en segundo otrosí de su presentación, y se acogió la solicitud de reserva respecto de los Estados Financieros de SEMAM.

11. Que, con fecha 30 de abril de 2021, fue derivado el Oficio Ordinario N° 28044, de la misma fecha, de la Comisión para el Mercado Financiero, dando respuesta a solicitud de Informe efectuada mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-068-2020.

12. Que, en razón de lo indicado, en la actualidad se cuenta con la totalidad de los antecedentes necesarios para emitir el correspondiente dictamen. Por lo tanto, a continuación, se dispondrá el cierre de la investigación de este procedimiento.

13. Que, de conformidad con el artículo 53 de la LO-SMA, se emitirá dentro de los 5 días hábiles posteriores a la presente Resolución, un dictamen en el cual se propondrá la absolución o sanción que a juicio de esta Fiscal Instructora corresponda aplicar.

#### RESUELVO:

I. **TÉNGASE PRESENTE Oficio Ordinario N° 28044, de 30 de abril de 2021, de la Comisión para el Mercado Financiero**, e incorpórese al expediente sancionatorio Rol D-068-2020.

II. **TENER POR CERRADA LA INVESTIGACIÓN** del procedimiento sancionatorio Rol D-068-2020, seguido en contra de Inspecciones Ambientales SEMAM SpA.

III. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880**, a Raimundo Pérez Larraín, y a Josué Rubilar Espinoza, representantes de Inspecciones Ambientales SEMAM SpA, a las siguientes casillas: [rperez@smartcompliance.cl](mailto:rperez@smartcompliance.cl) y [jrubilar@semam.cl](mailto:jrubilar@semam.cl). Cabe señalar que las resoluciones exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

**Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880**, a Jorge Carrasco Henríquez, domiciliado para estos efectos en Avenida Club Hípico N° 4676, Oficina N° 736 y Oficina N° 811, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana; a Nicolás Bastián Monarca, domiciliado en Villa Los Tilos, casa Cinco, comuna de Collico, Región de Los Ríos; y a Felipe Anativia Zamora, domiciliado en Tucapel N° 515, Departamento N° 1111, comuna de San Pedro de la Paz, Región del Biobío.

**Macarena Meléndez Román**  
**Fiscal (S) Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GPH

**Notificación por correo electrónico:**

- Raimundo Pérez Larraín, [rperez@smartcompliance.cl](mailto:rperez@smartcompliance.cl)
- Josué Rubilar Espinoza, [jrubilar@semam.cl](mailto:jrubilar@semam.cl)

**Notificación por carta certificada:**

- Jorge Carrasco Henríquez, Avenida Club Hípico N° 4676, Oficina N° 736 y Oficina N° 811, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana.
- Nicolás Bastián Monarca, Villa Los Tilos, casa Cinco, comuna de Collico, Región de Los Ríos.
- Felipe Anativia Zamora, Tucapel N° 515, Departamento N° 1111, comuna de San Pedro de la Paz, Región del Biobío.

**C.C.:**

- Sección de Conformidad Ambiental, División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía de la SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía de la SMA.